

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 010

JUNIO 1 DE 1993

Por la cual se aprueban unas reestructuraciones

La COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 50.  
numeral 50. de la Ley 16 de 1990, y el Decreto 1313 de 1990

R E S U E L V E:

ARTICULO 10.- Refinanciar los créditos redescontados durante el año de 1992, para cultivos de ajonjolí, cebolla, cítricos, frijol, lulo, papaya y tomate, o cuyos vencimientos ocurrieron durante ese mismo año, en las siguientes condiciones:

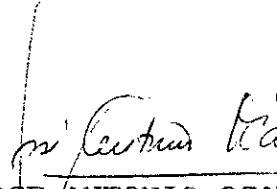
- a. El cupo de la línea será de mil cuatrocientos veinte millones de pesos (\$1.420.000.000.00) M/CTE.
- b. El plazo máximo de refinanciación será de cuatro (4) años y podrá pactarse hasta con un año de gracia.
- c. El pago de los intereses será bajo la modalidad de semestre vencido y la primera cuota se podrá pactar mediante la modalidad de año vencido.
- d. Para los pequeños productores la tasa de interés será equivalente a la tasa variable DTF y para los demás productores hasta la tasa variable DTF más 6 puntos porcentuales anuales.
- e. La tasa de redescuento para pequeños productores será equivalente a la tasa variable DTF disminuida en dos (2) puntos porcentuales anuales; para los demás productores será equivalente a la tasa variable DTF.
- f. El margen de redescuento será del setenta por ciento (70%).
- g. Los intermediarios financieros podrán redescontar las operaciones aquí previstas hasta el 30 de septiembre de 1993.
- h. Las refinanciaciones serán acordadas individualmente y consultando la capacidad de pago del usuario.
- i. No podrán ser refinanciados aquellos créditos que hayan sido refinanciados previamente con recursos de FINAGRO o con recursos propios de los intermediarios financieros.

Continuación Resolución 010 de junio 1 de 1993...

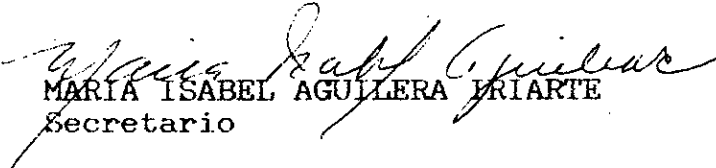
ARTICULO 2o.- El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución.

ARTICULO 3o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., el primer (1) día del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

  
JOSE ANTONIO OCAMPO  
Presidente



  
MARIA ISABEL AGUILERA PRIARTE  
Secretario